

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez el presente proceso para su revisión. Santiago de Cali, 14 de abril de 2023.

El secretario,

JERÓNIMO BUITRAGO CÁRDENAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio N° 296/

Referencia: **EJECUTIVO SINGULAR**

Radicación: **760013103018-2023-00066-00**

Demandante: **FARO CONSULTORES Y ASESORES S.A.S.**

Demandado: **MISIÓN ASESORIAS CORPORATIVAS JOVEN S.A.S.-MASCORP SAS**

Por reparto correspondió a este Juzgado la presente demanda de Ejecutivo Singular instaurada por la entidad FARO CONSULTORES Y ASESORES S.A.S., a través de apoderado judicial, en contra de MISIÓN ASESORIAS CORPORATIVAS JOVEN S.A.S.- MASCOPSAS, y estando el proceso al despacho para resolver lo pertinente a la admisión de la demanda, revisado el título valor allegado (factura electrónica), no se desprende que la obligación deba cumplirse en la ciudad de Cali, de manera que a efectos de determinar correctamente la competencia por factor territorial del proceso, solo resta el fuero personal para determinar el Despacho competente para conocer del asunto teniendo en cuenta el fuero de competencia territorial aplicable.

En efecto, aunque el numeral 3° del artículo 28 del C.G. del P., determinó que en procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos, también serán competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones, al no haberse señalado el mismo en el documento de la obligación, ni en ningún otro anexo, la competencia que regirá es la general que dispone el numeral 1° de la norma en cita.

De la inteligencia de las anteriores disposiciones se deduce, sin mayores dificultades que, la regla general de atribución de competencia por el factor territorial en las causas contenciosas está asignada al juez del domicilio del demandado, por lo anterior, se tiene

que en virtud al factor territorial enmarcado en el Ordenamiento Procedimental, este asunto debe ser sometido al conocimiento de los Jueces Civiles del Circuito de Popayán y no de esta ciudad, como en efecto se resolverá sin mayores disquisiciones.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de Ejecutivo Singular por las razones enunciadas en la parte motiva.

SEGUNDO: REMÍTASE el presente proceso a la Oficina de Apoyo Judicial de la ciudad de Popayán, para su reparto entre los Juzgados Civiles del Circuito de esa ciudad, previa cancelación de su radicación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ
Jueza

KT